



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), treinta y uno de marzo de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220190028200  
Auto Interlocutorio No. 0560

Vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubieren formulado excepciones de mérito, se dispone de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, convocar a las partes de la relación jurídica procesal, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulado por los señores **MARIA LUZ MONTOYA GARCÍA, OLGA LUCIA MONTOYA GARCÍA e IVAN FELIPE IBAÑEZ MONTOYA.**, en contra de los señores **DANIEL AGUIRRE VALENCIA y LEONEL AGUIRRE VALENCIA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, a fin de que concurren personalmente a la audiencia inicial a que alude la norma en comento, en la cual, además de la conciliación, se adelantarán, de ser posible, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, tal como lo consagra el inciso 2° del numeral 9° del artículo 375 de la normativa en cita.

Para tal efecto, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

El trámite de la audiencia se sujetará a los lineamientos consagrados en el precitado artículo 372, en armonía con el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias jurídicas y pecuniarias previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 idem.

De otra parte, a la luz de lo previsto en el párrafo del artículo 372 citado en precedencia, y, por considerarlo conveniente, se procede al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes, en los siguientes términos:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**PRIMERO: DOCUMENTAL.**

Téngase como tal la relacionada en el libelo introductor, vista a folios 6 a 104 del archivo pdf 01 del expediente digital, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

**SEGUNDO: TESTIMONIAL:**

A fin de que depongan respecto de los hechos 3º al 8º del libelo introductor, se decreta la recepción de los testimonios de los señores **ALBERTO ARISTIZABAL CANO, CARLOS ALBERTO BONILLA TRILLOS, LUIS ALFONSO OVIEDO ARELLANO, RODRIGO RAMIREZ GUTIÉRREZ, ANTONIO JOSÉ JARAMILLO JARAMILLO, ALVARO SABOGAL VILLALOBOS y JORGE IVAN TORO CASTAÑO**, quien declarará sobre las mejoras planadas en el predio a usucapir, todos mayores de edad y domiciliados en esta ciudad. Se previene a la parte demandante para que concurra personalmente, junto con los testigos aquí indicados, en la fecha y hora previstas para la realización de la referida audiencia.

**TERCERO: INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Dicha prueba ya fue previamente decretada y evacuada el día 24 de febrero de 2022, tal como consta en el acta obrante en archivo pdf 21 del expediente digital.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Se precisa que la Curadora Ad litem que representa a este extremo de la litis, no emitió pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones del libelo introductor, y, menos aún solicitó la práctica de pruebas.

Se le hace saber a las partes y sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, para cuyo efecto, previamente la secretaría del Despacho comunicará a sus direcciones electrónicas, el link o ruta de acceso a la audiencia aquí programada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

*Proyectó: SEMB*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 48  
DEL 01 DE ABRIL DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21f4751423cca1bc486c32852c4bfcf011c69d7aa475982694adbbd9fb43f2**

Documento generado en 31/03/2022 04:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**